Oficio N° 89-2013

INFORME PROYECTO DE LEY 25-2013

Antecedente: Boletín N° 8034-15.

Santiago, 27 de junio de 2013.

Por Oficio N° 10.764 de 5 del mes en curso, el señor Segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados ha solicitado la opinión de esta Corte Suprema sobre el proyecto de ley que crea la Superintendencia de Telecomunicaciones, contenido en el Boletín 8034-15, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día de ayer, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Nibaldo Segura Peña, Hugo Dolmestch Urra, Juan Araya Elizalde, Pedro Pierry Arrau, Carlos Künsemüller Loebenfelder y Haroldo Brito Cruz, señoras Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouétt, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar, Lamberto Cisternas Rocha y Ricardo Blanco Herrera, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR SEGUNDO VICEPRESIDENTE
ROBERTO DELMASTRO NASO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAÍSO

"Santiago, veintisiete de junio de dos mil trece.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que por Oficio N° 10.764 de 5 del mes **en** curso, el señor Segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados ha solicitado la opinión de esta Corte Suprema sobre el proyecto de ley que crea la Superintendencia de Telecomunicaciones, contenido en el Boletín 8034-15, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Esta iniciativa legal ya fue informada el 20 de marzo de 2012 mediante Oficio N° 24-2012 y en esta oportunidad se consultan las siguientes disposiciones:

a) inciso tercero del artículo 15: establece un reclamo ante la Corte de Apelaciones, en contra de la resolución por la que se adopten medidas provisionales para evitar un daño grave e inminente a la salud de las personas.

a) artículo 16: contempla una solicitud de auxilio de la fuerza pública al juez de letras en lo civil competente cuando exista oposición a la fiscalización.

b) artículo 41: instaura un reclamo en contra de resoluciones sancionatorias del Superintendente o del Ministro cuyo conocimiento se atribuye a la Corte de Apelaciones correspondiente.

b) artículo 48: contempla las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones:

i) en la letra f) del numeral 9° se reemplaza el inciso undécimo del artículo 13 A.

ii) en el N° 10 se agrega un nuevo artículo 13 B.

i) en la letra d) del N° 13 se modifica el inciso quinto del artículo 15.

ii) en el numeral 14 modifica en artículo 16.

Segundo: Que, según se indicó, el inciso tercero del artículo 15 del proyecto contempla un reclamo ante la Corte de Apelaciones en contra de la resolución por la que se adoptan medidas provisionales.

Dispone la norma que la resolución por la que se adopte cualesquiera de las medidas señaladas en las letras precedentes deberá ser fundada y será reclamable para ante la Corte de Apelaciones en los mismos plazos y de acuerdo al mismo procedimiento señalados en el artículo 41 de la presente ley.

En cuanto al artículo 16, prescribe este precepto que los funcionarios que ejecuten las labores de fiscalización de la Superintendencia podrán solicitar al juez de letras en lo civil competente el auxilio de la fuerza pública cuando exista

oposición a la fiscalización, debidamente certificada por el fiscalizador. Ésta podrá actuar, si fuere necesario, con descerrajamiento para ingresar a lugares cerrados.

Por su parte, el artículo 41 consagra el reclamo en contra de resoluciones sancionatorias del Superintendente o del Ministro y señala al efecto que los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente o del Ministro, según sea el caso, que apliquen sanciones conforme a la presente normativa, no se ajusten a la ley, podrán reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente, dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación de la resolución que se impugna, para que las deje sin efecto. En el caso de la aplicación de la sanción de caducidad, la reclamación se interpondrá ante la Corte Suprema.

Acogido a tramitación, agrega el inciso siguiente, se regirá por las normas del procedimiento sumario establecidas en el Título XI del Libro III del Código de Procedimiento Civil. Transcurrido el plazo sin que se hubiere interpuesto el recurso quedará a firme la multa y la resolución que la declare tendrá mérito ejecutivo para su cobro. La sentencia definitiva que dicte el tribunal ordinario será apelable para ante la Corte de Apelaciones de Santiago, a menos que se decrete la caducidad de una concesión, en cuyo la apelación se hará para ante la Corte Suprema.

La apelación, dispone el inciso tercero, deberá interponerse dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación de la resolución, ser fundada y, para su agregación a la tabla, vista y fallo, de ser de conocimiento de la Corte de Apelaciones, se regirá por las normas aplicables al recurso de protección. Si fuere de conocimiento de la Corte Suprema, se regirá por las normas del recurso de amparo. La Corte, termina el precepto en el inciso final, dictará sentencia dentro del término de quince días:

Tercero: Que en cuanto a la primera de las normas -inciso tercero del artículo 15- en la versión del proyecto informada por la Corte Suprema en 2012 la reclamación se encontraba en el inciso tercero del artículo 16 que regulaba, además, su tramitación. La actual disposición establece que la reclamación se tramitará "*en los mismos plazos y de acuerdo al mismo procedimiento señalado en el artículo 41 de la presente ley*". De este modo, se uniforma la tramitación de los procedimientos contencioso-administrativos, acogiéndose la sugerencia formulada por el Máximo Tribunal al informar por primera vez este proyecto, cuando se hizo ver la conveniencia de tal uniformidad en la tramitación de las reclamaciones en materia de telecomunicaciones, a fin de dar mayor coherencia a la regulación sectorial.

Ahora bien, la regla del artículo 16 del proyecto se encontraba en el artículo 17 de la anterior versión y establecía que el auxilio de la fuerza pública debía solicitarse al ' *juez de garantía competente*". La Corte Suprema, al informar la iniciativa mediante el referido Oficio N° 24-2012, señaló que lo anterior "*alteraría la competencia de carácter penal que tienen los Juzgados de Garantía*" y sugirió *que* "el *conocimiento de las solicitudes de auxilio de la fuerza pública se dirijan al juzgado de letras en* lo *civil competente, por la naturaleza del asunto de que se trata*". De la lectura del texto actualmente propuesta aparece que la sugerencia de la Corte fue acogida.

Por su parte, el artículo 41 del proyecto establece en su inciso primero una reclamación ante la "*Corte de Apelaciones correspondiente*" en favor de los afectados que estimen que las resoluciones del Superintendente o del Ministro, sancionatorias no se ajustan a la ley. Se establece también que, en el caso de aplicación de la sanción de caducidad, la reclamación se interpondrá ante la Corte Suprema. Sin embargo, lo dispuesto en los incisos segundo y tercero, hacen que la norma resulte ininteligible.

Cuarto: Que el artículo 48 de la iniciativa legal, en sus treinta y ocho numerales, introduce diversas modificaciones en la Ley N° 18.168, formulándose la consulta únicamente por las indicadas en la letra d) del fundamento Segundo.

Entre ellas, el nuevo inciso undécimo que se propone para el articulo 13 A de la ley establece una reclamación ante la "Corte *de Apelaciones competente*" conforme al artículo 13 B, lo que no merece reparos No obstante lo anterior este nuevo articulo 13 B dispone que las reclamaciones consagradas en los artículos 13 A, 15 y 16 de la ley deberán "*realizarse*" ante la Corte de Apelaciones correspondiente, forma verbal que no parece conveniente, resultando preferible la utilización de las voces "*interponerse*" o "*deducirse*".

Asimismo, se reitera la opinión contraria a la agregación extraordinaria del reclamo a la tabla, pues ello distorsiona la vista de las causas de la tabla ordinaria, según el criterio manifestado en diversas oportunidades por esta Corte al informar proyectos de ley que establecen dicha agregación. Además, los actuales tiempos de espera para la inclusión de las causas a la tabla ordinaria no justifican disponer su agregación extraordinaria o preferente.

Por su parte, el nuevo inciso quinto que se propone para el artículo 15 de la Ley de Telecomunicaciones prevé una reclamación conforme a lo dispuesto en el artículo 13 B, ya analizado, reiterándose lo expuesto a su respecto.

Por último, en el artículo 16 de la ley se sustituye la palabra *"Subsecretaria"* por *"Superintendencia"* y se establece una reclamación que se remite al artículo 13 B, también ya comentado_

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar el proyecto de ley que crea la Superintendencia de Telecomunicaciones, en los términos precedentemente expuestos.

Ofíciese.

PL-25-2013."

Saluda atentamente a V.S.

o 'Juica Arancibia
resid nte Su rogante

Rosa María Pinto Egusquiza
Secretaria